

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

### **Radicado. 019-2019-00227**

Verificada la demanda que antecede, considera el Despacho que no es competente para conocer sobre la misma, en atención a lo siguiente:

Establece el artículo 17 del C. G. del P., en lo pertinente, que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia “(...) 4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica en razón de la aplicación o la interpretación de la ley y de reglamento de propiedad horizontal.*”.

Asimismo, el artículo 390.1 del CGP refiere que corresponde al verbal sumario: “*Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001*”.

El asunto expuesto en el libelo genitor pone de presente una controversia que se suscita en razón de un reclamo frente a la administración y los copropietarios de un inmueble sometido a reglamento de propiedad horizontal, denominado Edificio Guevara.

En concreto, la parte demandante dirige sus pretensiones “(...) *en razón al incumplimiento contractual de las cláusulas contenidas en el régimen de propiedad horizontal y a la no contribución en el pago de las expensas generadas con ocasión a la reparación de los bienes comunes esenciales.*” (cfr. fl. 24).

Aunado a ello, en el acápite de fundamentos de derecho, se indica que la norma sustancial en virtud de la cual ha de dirimirse el presente asunto, es la ley 675 de 2001 y las escrituras de constitución y modificación del reglamento de propiedad horizontal. Además, en los distintos hechos se alude al no cumplimiento de los porcentajes para expensas y obligaciones establecidos en el reglamento de propiedad horizontal.

Dada dicha circunstancia, se estima que se trata de un asunto que se ajusta al supuesto contemplado por el numeral 4 del artículo 17 ya citado, como quiera que lo que se esgrime es una transgresión a la normativa a la cual se encuentra sometida la copropiedad, por parte de la administración y de quienes componen la misma.

Bajo ese contexto, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar por competencia la presente demanda, en atención a lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, y en atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 17 del C. G. del P., se ordena remitir el presente expediente a lo Juzgados Civiles Municipales de Medellín ® para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c153c3adfec2dddf00562111073e59766e8cb15674a874e8bbb6a1d0e2d448cc**

Documento generado en 13/07/2021 03:28:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**